



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200004600
DEMANDANTE	YORANIS BEDOYA PEÑATE; RAMON BEDOYA PEÑATE; OSMAN BEDOYA PEÑATE; LUIS EDUARDO BEDOYA; MYRIAM SOTELO PADILLA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DEINER BEDOYA SOTELO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR , UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA, OSMAN BEDOYA PEÑATE, LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE y MYRIAM SOTELO PADILLA en representación legal del menor DEINER BEDOYA SOTELO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
1. RAMÓN BEDOYA PEÑATA 2. YORYANIS BEDOYA PEÑATE 3. OSMAN BEDOYA PEÑATE 4. LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE 5. DEINER BEDOYA SOTELO¹	Hijos de la víctima, el fallecido señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA

1.1.1. PRETENSIONES

“ 1. Que se **DECLARE** la responsabilidad agravada de la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por la causación de un daño antijurídico y consecuentemente de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos), a los hijos de LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, plenamente identificados en esta Acción de Reparación Directa, por las **OMISIONES** frente a las garantías de protección de la vida e integridad del líder social, reclamante de tierras y defensor de derechos humanos que dieron lugar al homicidio de persona protegida y al posterior desplazamiento de su familia.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento de una **INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL** por daño moral a cada uno de los miembros de la parte demandante, por un monto de 100 SMMLV, al momento de la ejecutoria de la sentencia, a favor de YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA, OSMAN BEDOYA PEÑATE y LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE identificados con Cédulas de Ciudadanía 1.038.816.087, 1.193.581.588, 1.038.805.251 y

¹ Representado por la señora MYRIAM SOTELO PADILLA

1.038.797.988, y el menor DEINER BEDOYA SOTELO con Tarjeta de Identidad 1.151.437.363 representado legalmente por MYRIAM SOTELO PADILLA con Cédula de Ciudadanía 42.657.021, en calidad de hijos, por el homicidio de LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA.

Yorianis Bedoya Peñate Ramón Bedoya Peñata Osman Bedoya Peñate Luis Eduardo Bedoya Penate Deiner Bedoya Sotelo	100 SMLMV
--	-----------

3. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL por daño moral por un monto de 200 SMMLV, al momento de la ejecutoria de la sentencia, a favor de YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA y OSMAN BEDOYA PEÑATE identificados con Cédulas de Ciudadanía 1.038.816.087, 1.193.581.588 y 1.038.805.251, por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en relación directa con el homicidio de LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA.

Yorianis Bedoya Peñate Ramón Bedoya Peñata Osman Bedoya Peñate	100 SMLMV
--	-----------

4. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, por un monto de 70 SMMLV, al momento de la ejecutoria de la sentencia, a favor de YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA, OSMAN BEDOYA PEÑATE y LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE identificados con Cédulas de Ciudadanía 1.038.816.087, 1.193.581.588, 1.038.805.251 y 1.038.797.988, y el menor DEINER BEDOYA SOTELO con Tarjeta de Identidad 1.151.437.363 representado legalmente por MYRIAM SOTELO PADILLA con Cédula de Ciudadanía 42.657.021, por vulneración a derechos fundamentales.

Yorianis Bedoya Peñate Ramón Bedoya Peñata Osman Bedoya Peñate Luis Eduardo Bedoya Penate Deiner Bedoya Sotelo	70 SMLMV
--	----------

5. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL a cada uno de los miembros de la parte demandante por los daños patrimoniales ocasionados por el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, a favor de YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA, OSMAN BEDOYA PEÑATE y LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE identificados con Cédulas de Ciudadanía 1.038.816.087, 1.193.581.588, 1.038.805.251 y 1.038.797.988, y el menor DEINER BEDOYA SOTELO con Tarjeta de Identidad 1.151.437.363

representado legalmente por MYRIAM SOTELO PADILLA con Cédula de Ciudadanía 42.657.021, de acuerdo a lo que se logre probar en este proceso.

6. *Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL a los señores YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA y OSMAN BEDOYA PEÑATE identificados con Cédulas de Ciudadanía 1.038.816.087, 1.193.581.588 y 1.038.805.251, por los daños patrimoniales ocasionados por el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos con posterioridad al homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, de acuerdo a lo que se logre probar en este proceso.*
7. *Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL por daño moral a cada uno de los miembros de la parte demandante, por un monto de 100 SMMLV, al momento de la ejecutoria de la sentencia, a favor de YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA, OSMAN BEDOYA PEÑATE y LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE identificados con Cédulas de Ciudadanía 1.038.816.087, 1.193.581.588, 1.038.805.251 y 1.038.797.988, y el menor DEINER BEDOYA SOTELO con Tarjeta de Identidad 1.151.437.363 representado legalmente por MYRIAM SOTELO PADILLA con Cédula de Ciudadanía 42.657.021, en calidad de hijos, por el homicidio de LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA.*
8. *Las sumas indemnizatorias que resulten por la condena de la Nación colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.*
9. *Que se realice la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas.*

Medidas de reparación integral no pecuniarias y garantías de no repetición.

De conformidad con la grave de los hechos y el patrón de sistematicidad que se prueba en la región del Bajo Atrato en contra de las comunidades, líderes sociales, reclamantes de tierras y defensores de derechos humanos por cerca de dos décadas, cuyo incremento exponencial se dio en el año 2017, como lo sostiene la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario que el Juez acoja y ordene medidas de reparación integral tendientes a la no repetición y al restablecimiento de los derechos de las víctimas, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998

10. *Que se ORDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL diseñar entre los comandantes de las Brigadas y de los Batallones que operan en la región del Bajo Atrato y el Urabá Antioqueño un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un control efectivo de las estructuras criminales de tipo paramilitar autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia- AGC, que se opone a los procesos de restitución de tierras.*
11. *Que se ORDENE al MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN un plan de acompañamiento integral a los procesos de restitución de tierras, y a las comunidades, líderes sociales, reclamantes de tierras y defensores de derechos humanos que lo acompañan del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.*

12. *Que se ORDENE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la actualización del riesgo colectivo, mediante el cual pueda proteger y garantizar la vida e integridad de la familia BEDOYA, como a los líderes sociales, reclamantes de tierras y representantes del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.*
13. *Que se ORDENE a la Nación colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la publicación de la sentencia, en los periódicos regionales y nacionales de amplia circulación; así como en las instalaciones de sus despachos respectivos, donde se haga referencia a la falla en la prestación del servicio, por parte del Estado, que permitió el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, líder social, reclamante de tierras y defensor de derechos humanos de la región el Bajo Atrato.*
14. *Que se ORDENE a la Nación colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por concepto de Garantías de No Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, de lo cual se hará un acto conmemorativo el 8 de diciembre siguiente a la ejecutoria de la providencia que condene a las demandadas.*
15. *Las demandadas darán cumplimiento a la decisión en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.*

1.2.1 Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.2.1.1 El señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA**, era miembro de la **comunidad étnica de Bijao – Onofre del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, municipio de Riosucio (Chocó)**, era líder social, defensor de derechos humanos, ambientalista, reclamante de tierras, miembro de la Asociación de Familias de los Consejos Comunitario de Curbaradó, Jiguamiandó, La Larga y Tumaradó y Pedeguita y Mancilla – AFLICOC y de la Red de Comunidades Construyendo Paz en los Territorios - CONPAZ.

1.2.1.2 El señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA era padre RAMÓN BEDOYA PEÑATA, YORYANIS BEDOYA PEÑATE, OSMAN BEDOYA PEÑATE y LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE y DEINER BEDOYA SOTELO.

1.2.1.3 El señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA y su familia habitan desde hace más 40 años **las cuencas de los ríos Pedeguita y Mancilla², ejerciendo ocupación pacífica sobre el predio denominado Mi Tierra**, trabajo junto con sus

² El Consejo Comunitario de las cuencas de los ríos de Pedeguita y Mancilla – COCOPEMA¹¹ es una unidad administrativa conformada desde el año 1999, y beneficiaria de propiedad colectiva en calidad de Tierras de Comunidades Negras, mediante Resolución No. 02804 del 22 de noviembre de 2000 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA¹². El territorio colectivo de COCOPEMA cuenta con una extensión superficial de 48.971,5850 hectáreas, con jurisdicción en el municipio de Riosucio (Chocó).

Durante la etapa de visita técnica adelantada por el INCORA, como requisito para la titulación del territorio colectivo de COCOPEMA por mandato del artículo 10 de la Ley 70 de 1993, el 80% de la población de las cuencas de los ríos de Pedeguita y Mancilla se encontraba en condición de desplazamiento forzado, como consecuencia de la implementación del proyecto paramilitar en la región del Bajo Atrato, durante la segunda mitad de la década de los 90's.

La expulsión masiva del territorio de Pedeguita y Mancilla se generó específicamente por la incursión del Bloque Élmer Cárdenas y del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, comandados respectivamente por Freddy Rendón Herrera, alias "El Alemán", y Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias "Pedro Bonito" o "Pedro Ponte".

hijos la agricultura es su predio, por lo cual, esta era la única fuente de ingreso para él y para su familia.

1.2.1.4 El predio Mi Tierra ocupado por el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA nunca fue adjudicado individualmente por el INCORA o el INCODER, por lo cual, fue integrado al **proceso de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, bajo el Radicado 27001-31-21-001-2014-00112-0³.**

Dentro del proceso de restitución de tierras por Auto del 25 de junio de 2015 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, otorgó las medidas cautelares de protección solicitadas por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla.

“(..). SÉPTIMO: ORDENAR al Comandante de la Policía de Riosucio – Chocó para que elabore un plan estratégico teniendo en cuenta garantizar la seguridad de las personas integrantes del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla y de sus bienes especialmente los cultivos de propiedad de estos.”

por Auto Interlocutorio No. 0170 del 14 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, prorrogó las medidas cautelares de protección ordenadas al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en beneficio del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla.

1.2.1.5 El señor **BEDOYA PEÑATE y su familia sufrió un** primer desplazamiento forzado en el año 1996 ⁴ y retorno de manera voluntaria en el año 2012⁵, a partir del cual fue víctima sistemática de señalamientos, amenazas, hostigamientos e intimidaciones. Su situación de seguridad se tornó crítica.

1.2.1.6 Al regresar en el año 2012 el predio había sido ocupado irregularmente por el señor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ MORENO, reconocido empresario y ocupante de mala fe de la región del Bajo Atrato, específicamente del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.

1.2.1.7 **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA** se convirtió en uno de los líderes más importantes y visibles de la subregión del Bajo Atrato. Impulsó la conformación de las primeras Zonas de Biodiversidad en el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla. Su trabajo de acompañamiento, reivindicación y denuncia lo hicieron una persona clave como testigo en procesos judiciales en contra de ganaderos,

³ Actualmente el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla se encuentra inmerso en la ruta colectiva de restitución de derechos territoriales de comunidades negras, de conformidad con el Decreto 4635 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011.

⁴ En el año 1996 el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco de las operaciones paramilitares adelantadas por el Bloque Élder Cárdenas y del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, que desencadenaron el desplazamiento masivo de la región del Bajo Atrato.

⁵ El señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA y su familia permanecieron en condición de desplazamiento forzado en la vereda Los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá (Chocó), hasta el año 2012 cuando lograron retornar definitivamente y sin acompañamiento estatal al predio Mi Tierra, después de un proceso intermitente que inició en el año 2001, debido a las condiciones de seguridad del territorio.

plataneros y empresarios que ocuparon ilegalmente el territorio con posterioridad a la incursión violenta de los grupos paramilitares.

1.2.1.8 El señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA** denunció los contratos y convenios irregulares celebrados por el señor **BALDOINO MOSQUERA PALACIOS** quien funge como representante legal del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla⁶.

1.2.1.9 Como consecuencias de las denuncias las amenazas en contra del señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA** por parte del señor **BALDOINO MOSQUERA PALACIOS**⁷ y de miembros de la estructura paramilitar Autodefensas Gaitanistas de Colombia – AGC, incrementaron al punto de tornar su condición de seguridad en extraordinaria. El líder había denunciado ante la Procuraduría General de la Nación las intimidaciones y seguimientos que había recibido por paramilitares justo en el sitio conocido como El Acopio de Playa Roja, lugar donde fue asesinado finalmente.

1.2.1.10 A raíz de las múltiples amenazas, el señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA** era beneficiario de medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección, solicitadas el **15 de enero de 2013**. No obstante, el servicio de seguridad registró diferentes irregularidades y fue prestado de manera deficiente, calificándolo, otorgándole unas medidas de protección que no correspondían al nivel de riesgo en el que se encontraba el líder, a pesar de haber sido puestas en conocimiento de las diferentes entidades.

1.2.1.11 El señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA** puso en conocimiento las irregularidades presentadas con la prestación del servicio de seguridad, ante la Unidad Nacional de Protección bajo derecho de petición radicado el **3 de agosto de 2017 bajo el número EXT17-00059497**⁸, es decir, 4 meses antes de su homicidio.

⁶ denunció ante la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, la Inspección de Policía de Riosucio (Chocó) y la Fiscalía General de la Nación el Convenio suscrito entre el señor **BALDOINO MOSQUERA PALACIOS** y la empresa **AGROMAR**, por el cual se comprometía 20.000 hectáreas del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla, más del 48% de la extensión superficial total del territorio, con una duración de 100 años, para la implementación de un proyecto productivo de plátano sobre predios que fueron despojados a familias desplazadas por la violencia, inmersos en la ruta colectiva de restitución de derechos territoriales

Igualmente, el señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA** denunció públicamente ante las mismas entidades el proyecto productivo otorgado por la Agencia Nacional de Tierras mediante Resolución No. 302 del 21 de noviembre de 2016, a nombre del señor **BALDOINO MOSQUERA PALACIOS**, por un monto total de \$ 730.791.000 para el cultivo de plátano en predios despojados a las familias desplazadas del territorio colectivo.

⁷ El señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA** denunció en diferentes ocasiones las amenazas de las que fue víctima por parte del señor **BALDOINO MOSQUERA PALACIOS**, registradas ante la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio (Chocó) bajo en el Sistema Penal Acusatorio (SPOA) de la fiscalía general de la Nación: 050456000360201700786, 051726100496201700042, 050456000360201602116, 050456000360201601640, 050456000360201501870, 270016001100201501195 y 276156109599201500043.

⁸ “(...) 3. Desde finales de 2012 solicité la protección por parte de la Unidad Nacional de Protección y se me realizó estudio de riesgo que decidió la entrega de chaleco, medio de comunicación y un auxilio de transporte que debía ser entregado cada dos meses.

4. De este auxilio he recibido solamente dos pagos, uno primero en el 2016 de aproximadamente 275.000 pesos y otro en febrero de 2017 por alrededor de 4´130.000 pesos (por concepto de lo adeudado durante todo el año anterior).

5. Desde ese momento, es decir desde febrero de este año, no he recibido ningún pago por el auxilio de transporte.

6. Esta situación me deja en una situación de vulnerabilidad y desprotección frente a mi seguridad y el riesgo que corre mi vida. (...)” (Subrayado fuera de texto)

1.2.1.12 La última amenaza la recibió LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA del señor BALDOINO MOSQUERA PALACIOS fue 8 días antes de su homicidio, en una reunión celebrada por el señor BALDOINO MOSQUERA PALACIOS, en la cual manifestó que el líder era “la piedra en el zapato” para la expansión del proyecto de plátano sobre el territorio colectivo.

1.2.1.13 El **8 diciembre de 2017** el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA se dirigía hacia su residencia movilizándose en un caballo por la vereda Playa Roja de la comunidad de Bijao – Onofre. Aproximadamente a las 12:30 p.m. en el lugar conocido como El Acopio fue abordado por dos miembros de las estructuras paramilitares autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia - AGC quienes, luego de forcejear con la víctima, le quitaron un machete que usaba para su oficio de agricultor y le dispararon en repetidas ocasiones en la cabeza, ocasionándole la muerte instantáneamente⁹.

1.2.1.14 Los señores **RAMÓN BEDOYA PEÑATA y OSMAN BEDOYA PEÑATE** tuvieron que presenciar el cuerpo de su padre abaleado durante varias horas, tendido en la carretera de Playa Roja, hasta que las autoridades acudieron para adelantar la diligencia de inspección a cadáver. Su hijo menor de edad **DEINER BEDOYA SOTELO**, que apenas contaba con 9 años, ha padecido graves afectaciones emocionales al verse privado de la presencia de su padre durante su niñez, del ejercicio de la paternidad del señor **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA**, el sustento económico que éste le brindaba y de su acompañamiento emocional y psicológico durante los primeros años de su vida. Los sentimientos de miedo y zozobra experimentados por la familia, en especial por sus hijos han dejado graves secuelas en su integridad emocional.

1.2.1.15 La familia del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA desde su homicidio hasta el 15 de enero de 2019 se desplazador al casco urbano del territorio y luego retornaron. La familia **BEDOYA PEÑATE** continúa siendo víctima de hechos violentos, hostigamientos, amenazas e intimidaciones con posterioridad al homicidio del líder **LUIS HERNÁN BEDOYA PEÑATE**. El 18 de agosto de 2018 su hijo **RAMÓN BEDOYA PEÑATA** visitó la tumba de su padre y encontró que la lápida había sido quemada

1.2.1.16 El homicidio y desplazamiento forzado causaron grandes afectaciones morales y materiales a los accionantes, perjudicando su actividad agrícola, su sustento familiar, debido a que las cosechas se perdieron, al igual que los enseres de la vivienda Mi Tierra y las herramientas de trabajo. Entre estas se encontraban: 2 hectáreas de plátano, 1 hectárea de maíz, 50 gallinas, 22 especies bovinas, 5 cerdos y 3 caballos. Productos que los dedicaban para el autoconsumo, auto sostenimiento y la comercialización, específicamente el plátano.

1.2.1.17 Con posterioridad al homicidio del líder **LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA**, el Juzgado Primero Civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, impartió las siguientes órdenes:

“(…) QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIONES DE MEDIDAS

⁹ El homicidio fue informado a la Policía Nacional a la 01:00 p.m. por parte del Capitán ANDRÉS DANILO ROJAS, Subjefe de la Seccional de Investigación Criminal Urabá. Sin embargo, la Unidad Básica de Investigación Criminal, al mando del teniente coronel EDWIN RICARDO PABÓN ESTUPIÑÁN, inició la Inspección Técnica al Cadáver solo hasta las 07:00 p.m. Por lo cual, el cuerpo del señor BEDOYA ÚSUGA permaneció tendido en la carretera hasta esta hora, cubierto con una sábana de color blanco.

(CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la Brigada que opera en la zona del Consejo Comunitario de PEDEGUITA Y MANCILLA, se realice el respectivo estudio inmediato y urgente de las condiciones de seguridad de los líderes de comunidad, y de ser necesario, se adopten las medidas de protección que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de los mismos. Para lo cual se les otorga un término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIONES DE MEDIDAS (CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Brigada que opera en la zona del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, ADOPTEN medidas de protección colectiva que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de la comunidad. Para lo cual, se les otorga el término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden. (...)"

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	Demandado principal
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	

1.2.2 CONTESTACIÓN NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

No me consta ninguno de los hechos planteados por los demandantes y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe siempre que guarden relación directa con las funciones del Ministerio del Interior y con la responsabilidad de este, ya que hacen mención a circunstancias generales de la problemática que atravesaba el país.

Así mismo, es del caso señalar que en ninguno de los contenidos de la demanda se determina los posibles conductas que a título de la acción u omisión son predicables del Ministerio del Interior como causa eficiente en la producción de los hechos, requisitos que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y a la luz de reiterada jurisprudencia, constituyen el presupuesto sine qua nom para predicar la responsabilidad en cabeza de mi representada frente a los acontecimientos manifestados por los demandantes relacionados con el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (q.e.p.d), "El 8 de diciembre de 2017 el señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA se dirigió hacia su residencia movilizándose en un caballo por la vereda Playa Roja de la comunidad de Bijao - Onofre. Aproximadamente a las 12:30 p.m. en el lugar conocido como El Acopio fue abordado por los miembros de las estructuras paramilitares autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia - AGC quienes, luego de forcejear con la víctima, le quitaron un machete que usaba para su oficio de agricultor y le dispararon en repetidas ocasiones en la cabeza, ocasionándole la muerte instantáneamente.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DE SERVICIO A CARGO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
- NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO
- HECHO DE UN TERCERO
- VALORACIÓN EXAGERADA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN
- FALTA DE EXISTENCIA DEL SERVICIO CIERTO
- FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

1.2.3 CONTESTACIÓN UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Lo relatado en el libelo de la demanda, el apoderado no precisa cual es la presunta falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que, solamente describe la misionalidad de la precitada unidad y algunos hechos presentados durante la permanencia del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), en el programa de protección; la Unidad Nacional de Protección – UNP atendió todas y cada una de las solicitudes por parte del precitado, tal como se describirá en el acápite del caso concreto del señor Castaño Bravo (q.e.p.d), se debe analizar las gestiones realizadas por la Unidad Nacional de Protección – UNP en favor del LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D). Por virtud de lo expuesto en la Constitución Política, es claro que la obligación positiva que asume el Estado de asegurar a todas las personas residentes en Colombia la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, no se encuentra dentro de la clasificación moderna de las obligaciones como una obligación de resultado sino de medio, por virtud de la cual son llamadas las distintas autoridades públicas a establecer las medidas de salvaguarda que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza de los citados derechos fundamentales.

El Señor Luis Hernán Bedoya (q.e.p.d), ingresó al programa de Protección que lidera la Unidad Nacional de Protección, al acreditar la población del numeral 9° del Artículo 2.4.1.2.6, del Decreto 1066 de 2015: “Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo”; de acuerdo a la información recolectada y el estudio de campo realizado por el Grupo preliminar de Valoración – GVP, mediante Orden de Trabajo OT 10801, presentada en la sesión 20 del 30 de abril de 2013, la cual fue ponderada con una matriz de 54,99% y riesgo extraordinario, posteriormente llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, el cual mediante resolución No. 148 fechada el 25 de abril de **2013, recomendó implementar las medidas idóneas de acuerdo a nivel de riesgo así:**

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*148	25/4/2013	23/4/2013	Luis Hernán Bedoya Usuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Concertar medidas de protección, o bien apoyo de transporte entregado de manera colectiva, o la implementación de un medio de transporte para uso de los 24 beneficiarios Ratificar medio de comunicación y chaleco antibalas	No aplica

Asimismo, mediante la resolución No. 104 del 10 de junio de 2014, se ratificaron las medidas recomendadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, así:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*104	10/6/2014	20/5/2014	Luis Hernán Bedoya Usuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco antibalas, como medida individual Implementar apoyo de transporte colectivo en cuantía de tres (3) SMMLV, (La organización de los grupos de beneficiarios de ésta medida colectiva, deberá ser previamente concertada e informada a la Coordinación de implementación de medidas de protección, como requisito previo para el desembolso de los recursos	Por doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo.

Mediante la resolución No. 120 del 9 de julio de 2014, se ratificaron las medidas en especial los apoyos de transporte, los cuales debían ser distribuidos entre los miembros de la colectividad; así:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*120	9/7/2014	12/6/2014	Luis Hernán Bedoya Usuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco antibalas Implementar apoyos de transporte colectivos en cuantía de tres (3) SMMLV que serán compartidos por seis (6) miembros del Concejo, así: Luis Bedoya, Juan Bautista Paez, Guillermo Batista, Jairo Javier Hernandez, Marlene Benitez y Ebigail Sena	A partir de la fecha de la Resolución y por un término de doce (12) meses.

Para el año 2015 en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.4.1.2.40, Parágrafo 2º, se realizó el estudio de nivel de riesgo por temporalidad y mediante Orden de Trabajo OT 148535, el Grupo

preliminar de Valoración – GVP ponderó el nivel de riesgo con una matriz de 50,55% y extraordinario; posteriormente llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, el cual mediante resolución No.0307 de fecha 14 de diciembre de 2015, recomendó:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*307	20/11/2013	29/10/2013	Luis Hernán Bedoya Usuga	6706391	Reclamantes de tierra	Extraordinario	Implementar cuatro (4) apoyos de transporte en cuantía de tres (3) SMMLV, como medida colectiva los cuales se compartirán entre los 24 miembros de la comunidad de Pedeguita y Mancilla con riesgo Extraordinario, enlistados en la presente resolución, la comunidad de Pedeguita y mancilla deberá determinar la forma en la que se organizará para la implementación de los apoyos de transporte colectivos para conformar grupos compuestos por 6 personas Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado, como medida individual	as medidas diferentes al apoyo de transporte tendrán una vigencia de doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo

Para el año 2017 en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, se realizó un nuevo estudio de nivel de riesgo y mediante Orden de Trabajo OT 203217, el Grupo preliminar de Valoración – GVP ponderó el nivel de riesgo con una matriz de 45.00% y Ordinario; posteriormente llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, el cual mediante resolución No.01323 de fecha 7 de marzo de 2017, recomendó:

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE COMITÉ	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	POBLACIÓN	RESULTADO GVP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREM	TEMPORALIDAD
*1323	7/3/2017	7/3/2017	Luis Hernán Bedoya Usuga	6706391	Dirigentes, Representantes Org DDHH - Defensores DH.	Ordinario	Finalizar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo	A partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo

Los delegados determinaron el riesgo como ORDINARIO con fundamento en los criterios que se destacan a continuación:

"(...) Revaluación por temporalidad. último estudio presentado en sesión 46 del 03 de noviembre de 2015 ponderado como Extraordinario con matriz de 50.55, Persona Reclamante de Tierras, Sustentado. Ya que en ocasiones los señores Baldoino Palacio y José Ángel le han manifestado "que lo van a sacar del territorio y le van a destruir su vivienda". Existe Nota de Seguimiento N°. 001-15 001-15 Tercera nota al Informe de Riesgo 031-09A. I- dic 31-2009 población en riesgo poblaciones asentadas en las cabeceras municipales y las zonas rurales de las cuencas del Bajo Atrato, presentándose nuevas y graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Nuevos hechos: No reporta amenazas en su contra, señala que en septiembre de 2016. el inspector de policía por el chocó señor Edison Rivas Henao lo citó a la Inspección de policía y cuando llegó allí, se encontraba el señor Baldoino y 6 personas más, quienes le dijeron que les diera 20 hectáreas de su tierra y que él le daba un documento del aval del usufructo por las 30 hectáreas que le quedaban, que meses atrás el señor Baldoino en varias ocasiones le ha propuesto lo mismo, pero él siempre le dice que no, por lo que este le responde que esas tierras son de los negros y lo va a parcelar y lo saca del territorio, que días después cuando se encontraba con sus hijos sembrando un pasto en la finca, llegaron tres personas entre ellas el señor Carlos Novoa y le dijeron que no trabajara allí porque esa tierras se las había entregado Baldoino a ellos, que uno de los sujetos saco un machete y se dirigió a uno de sus hijos, por lo que el evaluado saco también su machete y le

dijo al sujeto que si le iba a machetiar a su hijo, entonces los sujetos optaron por irse del lugar. Verificaciones: Respuesta Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y SIJIN PONAL DEANT Indican que verificado el sistema SPOA no le figuran procesos penales, Entrevista a terceros Personero municipal de Riosucio. Choco indica que ese despacho no conoce de amenazas o situaciones de riesgo en contra del evaluado o de reclamantes de tierras de la vereda Bijao Onofre de Riosucio. Chocó, que no conoce del interés de grupos armados al margen de la ley que quieran afectar a estos, que tampoco el evaluado ha presentado queja o denuncia formal por amenazas ante esa dependencia, que la comunidad de esa región siente temor porque los territorios que eran ocupados y controlados por las FARC, en la actualidad están siendo copados por integrantes del ELN y las BACRIM del clan del golfo, que en los últimos meses en esa comunidad no se han presentado hechos criminales contra la población civil, Comandante Estación PONAL Riosucio informa que ante esa estación de policía el evaluado no he presentado denuncias o quejas formales por hechos de amenazas, que en esa jurisdicción delinquen los grupos armados al margen de la ley de las BACRIM del clan del Golfo y el frente cimarrón del ELN señala que en los últimos meses no se han presentado hechos criminales contra reclamantes de tierras de la vereda Bijao Onofre, que se presentó el homicidio de dos personas en el sector de Salaquí Tamborales, pero que de acuerdo a versiones de los pobladores, los occisos habían pertenecido a la guerrilla de las FARC y al parecer fue un ajuste de cuentas, que este no cuenta con medidas cautelares, respuesta Unidad de tierras de Apartadó señala que este figura como titular de un predio sin nombre ubicado en la vereda Bijao – Caño Manso del municipio de Riosucio (Chocó), zona no microfocalizada, que no tienen información sobre amenazas o situaciones de riesgo en las que se evidencie la posible vulneración de los derechos a la vida, integridad, seguridad y/o libertad de este, GAEP de la UNP aporta la nota de seguimiento No. 001-16 de enero 18 de 2016, donde hace alusión como zona geográfica de riesgo la cuenca del río Pedeguita Mancilla, pero no hacen alusión como zona de riesgo la vereda Bijao Onofre lugar de residencia del evaluado, otras autoridades del orden regional del Urabá antioqueño que brindaron respuesta indican no tener información sobre el evaluado. Valorada y analizada la anterior información no se encuentran elementos objetivos que permitan evidenciar una amenaza real en contra del evaluado, los hechos de riesgo que se le han presentado obedecen una disputa por problemas de gobernabilidad en el territorio de Pedeguita Mancilla entre el actual representante legal del consejo comunitario mayor y los reclamantes de tierras de dicho territorio, situación que no requiere de una protección especial por parte del programa especial de protección de la UNP, pero que si hace necesario la intervención de otros entes gubernamentales que entren a dirimir dichos conflictos, no se encuentra motivo o interés por el cual un grupo armado al margen de la ley quiera causar un daño o afectación al evaluado, por su condición de reclamante de tierras, los riesgos a los que se encuentra expuesto en la actualidad no son de tal intensidad que desborden los límites jurídicamente soportables, en lo que respecta a la presencia de actores armados ilegales y situaciones de orden público en sus territorios, ello obedece a una problemática de seguridad pública que afecta a la comunidad en general, misma que debe ser atendida por la Fuerza pública y no por el programa de Protección especial de la UNP, no se evidencia que exista un riesgo excepcional para el caso del evaluado.(...)”

Así expuesto lo anterior, podemos evidenciar como el analista responsable del caso realizó un análisis minucioso y detallado, integrando todos y cada uno de los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad informados por el señor LUIS

HERNÁN BEDOYA USUGA (Q.E.P.D), en sus respectivos estudios de nivel de riesgo, en especial su condición como: “reclamante de tierras”, las situaciones informadas en el desarrollo de la entrevista y la información aportada por las autoridades locales y regionales consultadas; argumentos que fueron tenidos en cuenta por parte de los delegados del Grupo de Valoración Preliminar - GVP y por los cuales determinaron el riesgo como ORDINARIO.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- DEL RIESGO ORDINARIO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA
- FALTA DE PRUEBAS SUMARIAS
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO
- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
- FRENTE ALTERAR LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES
- FRENTE AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN
- FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
- GENÉRICA O INNOMINADA.

1.2.4 CONTESTACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Manifestó que teniendo en cuenta que el fallecimiento de los familiares de los demandantes se presentó en voces de la parte activa por insurgentes armados, refiriendo a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), sin que haya habido participación de la entidad que defiende “Policía Nacional”, es por ello, que mi defendida no está llamada a responder por el petitum de la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO
- IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante:

Con las declaraciones está demostrado la calidad del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, como agricultor, habitante del predio denominado “mi tierra” que hace parte de un territorio de las comunidades negras del territorio colectivo las cuencas **de los ríos Pedeguita y Mancilla**, miembro de una asociación de familias¹⁰ en el BAJO ATRATO, era líder social y reclamante de restitución de tierras, por estas condiciones el señor era una persona de especial protección debido a su vulnerabilidad por el ejercicio de su función,

¹⁰ Que tuvo una medida de protección por la corte interamericana de derechos humanos

El señor y su familia habitaban este predio y prueba de ello es el certificado de la comunidad y el registro del predio ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (restitución colectiva- se ordenaron medidas de protección de carácter colectivo a las personas que conforman el SERREN).

Está demostrado el homicidio del señor, aunque los autores son miembros de grupos subversivos y fueron asesinados por miembros del ELN, las demandadas deben responder frente a las omisiones en la protección que debía recibir el señor y no la recibió (chaleco, subsidio de transporte y un medio de comunicación).

Desde el año 2014 el señor se encontraba por parte de la UNP una persona objeto de protección, el señor 4 meses antes de su homicidio había reclamado la implementación de medidas de protección.

El Ministerio del interior y la policía debieron adoptar medidas de protección y política de seguridad y por la condición del señor y antecedentes (denuncias de la fiscalía) debieron desplegar mejor idoneidad y efectividad en las medidas de protección.

Se le preguntó cuando pidió ayuda el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA a las demandadas y como está soportado, el actor indica que obra dos derechos de petición de fecha 17 de agosto de 2017 ante la UNP y el ministerio del interior por unas querellas ambientales y la inconformidad de que no se le había pagado el auxilio de transporte, cita lo sucedido en una reunión previa.

1.3.2 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

Solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva pues la entidad que representa no tiene funciones de operación ni ejecución en tarea de defensa de la población (217 y 218 de la constitución política), esa función corresponde al sector defensa, motivo por el cual las afirmaciones que hace el demandada incurre en un error al considera el ministerio del interior – unidad nacional de protección como si se tratara de una misma entidad, si bien en el año 2011 el ministerio tenía un programa de protección de derechos humanos, pero ello termino pues ese año se presentó una escisión (quedado la función en el ministerio de defensa) y cuando se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (decreto 4065 de 2011) quienes se encargan de operaciones en protección como el caso del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA es la UNP entidad que tiene personería jurídica y patrimonial, de tal manera que puede asistir directamente a los procesos.

Considera que hay un eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues no está demostrado que alguna de las entidades hubiera participado en el homicidio de LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA.

La UNP es adscrita al ministerio del interior pero tiene independencia, el ministerio no tiene injerencia sobre la administración que efectúe la unidad

1.3.3 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda pues no está demostrada la falla en el servicio, para la época de los hechos, el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA no se encontraba siendo protegido por la UNP pues de conformidad con el PARÁGRAFO 2 del artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015, indica que se

deben reevaluar las circunstancias que del riesgo para saber si las medidas se mantienen, disminuyen, aumentan pues no son las mismas medidas para toda la población que requiere las medidas.

En el caso del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA el 13 de febrero de 2017, se revaluó su riesgo por el paso de tiempo, considerando riesgo ordinario y no porque hubiera reportado nuevos hechos, por ello el comité el 7 de marzo de 2017 decidió finalizar las medidas otorgadas tal decisión se le comunicó al señor mediante resolución 1323 del 8 de marzo de 2017 contra la cual no se interpuso recurso de reposición.

Los niveles de riesgo están clasificados así:

- Ordinario: 0-49
- Extraordinario: 50-79
- Extremo: 80-100

El estudio del señor arrojó el puntaje de 45.00, es decir un riesgo ordinario y según el decreto 1066 de 2015 no amerita medidas de protección, es la que están sometidos la mayoría de los ciudadanos por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad (T- 719 de 2003).

El atentado que sufrió el señor que falleció no se debió a una falla en el servicio sino a un hecho de un tercero, el señor conocía el programa de protección y no solicitó el trámite de emergencia.

Se le interroga qué fue lo que cambió para que no se le siguiera prestando la protección, a lo que responde que tuvo 7 estudios de nivel de riesgo, se hacen con una temporalidad anual o antes si ocurren nuevos hechos, los protegidos deben reportar las circunstancias de amenazas para que se reevalúen las medidas.

1.3.4 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

La carga probatoria es insuficiente para probar los hechos cuyo daño se solicita, la muerte del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA fue perpetrada por grupos armados al margen de la ley. Considerando que no hay un daño antijurídico.

No está demostrada la falla atribuible a su representada, tampoco la entidad tuvo conocimiento de situaciones especiales que ameritan una protección especial y particular al señor.

En cada departamento existe un comandante responsable de la zona.

1.3.5 EI MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Frente a las excepciones de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de **falta de integrar el litisconsorcio necesario** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a la UARIV, el despacho se remite a lo decidido en auto del 12 de agosto de 2022

2.1.2. Todas las demandadas proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en el medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasiva material, debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que solo está legitimada en la causa por pasiva la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pues las presuntas omisiones son las que generaron el los daños que alega haber sufrido la demandante, asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tiene nexo de causalidad con sus perjuicios.

Esta situación no ocurre con la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR pues en efecto esta entidad no tiene atribuida dentro de sus funciones consignadas en el Decreto 2893 de 2011, alguna referida a la protección de los ciudadanos, motivo por el cual se declara probada la excepción.

Comoquiera que prosperará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, no se procederá a estudiar las demás excepciones propuestas.

2.1.3. Respecto de las excepciones del RIESGO ORDINARIO, FALTA DE PRUEBAS SUMARIAS, DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, FRENTE ALTERAR LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, FRENTE AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN, FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP propuestas por la demandada UNP e IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término

“excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones

2.1.4. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.5. En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por las demandadas UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN son o no responsables por los presuntos daños ocasionados a los demandantes al presuntamente omitir brindar las garantías de protección de la vida e integridad del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, persona protegida, que presuntamente dieron lugar a su posterior homicidio y al desplazamiento de su familia.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN son o no responsables por los presuntos daños ocasionados a los demandantes al presuntamente omitir brindar las garantías de protección de la vida e integridad de la persona protegida señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, que presuntamente dieron lugar a su posterior homicidio y al desplazamiento de su familia?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción bajo el medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE¹¹ era padre de Yoranis Bedoya Peñate¹², Ramón Bedoya Peñata¹³, Osman Bedoya Peñate¹⁴, Luis Eduardo Bedoya Peñate¹⁵ y Deiner Bedoya Sotelo¹⁶.
- ✓ El 20 de diciembre de 2008 el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE declaró ser poseedor de un terreno ubicado en BIAJO CAÑO MANSO perteneciente al municipio de Riosucio departamento del Chocó y solicitó la

¹¹ Nació el 12 de agosto de 1968

¹² Nació el 25 de octubre de 1993

¹³ Nació el 1 de agosto de 1999

¹⁴ Nació el 30 de enero de 1990

¹⁵ Nació el 15 de octubre de 1986

¹⁶ Nació el 24 de octubre de 2008

inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF

- ✓ Bajo el radicado **270013121001201400112** el juzgado 1 civil del circuito especializado de restitución de tierras de QUIBDÓ – CHOCÓ tramita proceso de Restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla cuyo representante judicial, es la Unidad de Restitución de Tierras -URT.

- ✓ Según **Resolución No 02804 del 22 de noviembre de 2000**,¹⁷ proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA fue adjudicado de manera colectiva un territorio en superficie de 48.971 hectáreas- 5.850 m2, integrada por las veredas Pedeguita y Mancilla, distribuidas en 62 familias y 367 personas. **Sin embargo, este título nunca fue registrado por parte del INCODER, por lo que a la fecha no se ha abierto el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.** y lo representa el Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, ubicado en el municipio de Riosucio (Chocó),

- ✓ Se indica que el INCODER en su informe de verificación del territorio, determinó que un grupo significativo de inversionistas vinculados al sector privado y ajenos por completo a las comunidades negras propietarias de los territorios colectivos, asociados en las empresas Urapalma, Palmas de Curvaradó, Palmadó, Palmas S.A, Palmura y La Tkeka e Inversiones Fregni Ochoa, aprovechando el fenómeno del desplazamiento forzado de que han sido víctimas estas comunidades y desconociendo el carácter no enajenable de estas tierras, desarrollaron una masiva compra de predios y mejoras a diferentes personas individualmente consideradas, sin el consentimiento de las autoridades tradicionales que ejercen la administración interna de los territorios colectivos representados en los Consejos Comunitarios con el propósito de establecer cultivos empresariales de palma de aceite y proyectos de ganadería extensiva.

- ✓ La misma Defensoría del Pueblo en la Resolución Defensorial 039 del 02 de junio de 2005 dice que dejó constancia que respecto del proyecto palmicultor afrocolombiano en territorio de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de Curvaradó, La Larga Tumaradó, Pedeguita Mancilla, Salaqui, Quiparadó, Cacarica, Domingodó y Truandó, era financiado en un 80% por FINAGRO, FAG y ICR y el 20% por Urapalma y que se establecería dicho proyecto en los sitios definidos por el ordenamiento territorial de las tierras colectivas en toda el área del bajo Atrato.

- ✓ Para el año 2007, el INCODER expidió las resoluciones 2424 y 2159, mediante las cuales realizó el deslinde y delimitación de predios individuales en los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó, allí se concluyó que en dichos consejos comunitarios de comunidades negras se presentó la ocupación ilegal de territorios colectivos por parte de empresarios que implementaron proyectos de palma aceitera y ganadería extensiva.

¹⁷ en armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 70 de 1993 dichas tierras adquieren la calidad de "tierras comunales de grupos étnicos"

- ✓ Entre otros hechos que se cuentan en el escrito genitor del trámite, está el asesinato el 14 de octubre de 2008 de WALBERTO HOYOS, el cual era un líder de la zona humanitaria de Caño Manzo, zona esta que se ubica en el territorio colectivo de Curvaradó, en límites con el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla en el Municipio de Riosucio (Chocó), presuntamente a manos de grupos armados post desmovilización.
- ✓ La Defensoría del Pueblo a través de la Nota de Seguimiento No 018-2012, determina que el territorio colectivo del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla se encuentra amenazado por permanentes acciones de despojo a través del paulatino corrimiento de cercas para el desarrollo de actividades agroindustriales y ganaderas, principalmente de ganado bufalino que destruyen los suelos, cultivos, cercas y canales de riego.
- ✓ En la providencia del **junio 25 de 2015**¹⁸ el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, y el auto 0050 de marzo 6/15 proferido por juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Quibdó – Chocó se dictaron medidas de protección.
- ✓ El 6 de marzo de 2015 se negaron unas medidas de protección a favor del consejo comunitario de Pedeguita y Mancilla, pero el **14 de noviembre de 2018** fue revocada la decisión por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó ¹⁹

¹⁸ CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Defensoría del Pueblo a favor del Consejo Comunitario Pedeguita y Mancilla, del municipio de Riosucio (Chocó),

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Alcaldía Municipal de Riosucio (Chocó) suspender cualquier tipo de transacciones, inscripciones y registro de negocios jurídicos en predios ubicados en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla. (...)

¹⁹ PRIMERO: MANTENER las medidas de protección cautelar como fueron decretadas en la providencia del junio 25/15 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, y el auto 0050 de marzo 6/15 proferido por este Estrado.

SEGUNDO: ORDENAR la creación de una COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL conformada por el MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS PA1 COMUNIDADES NEGRAS. AFROCOLOMBIANAS. RAIZALES Y PALENQUERAS UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CHOCÓ. PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO- CHOCÓ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que elaboren una hoja de ruta en la que se debe establecer capacitaciones a los miembros de las comunidades de Pedeguita. y Mancilla sobre Ley 70 de 1993, Decreto 1745 de 1995,

derecho a -la participación que tienen las comunidades frente a la elección de sus autoridades étnicas, forma de elección de sus autoridades y le brinden el acompañamiento y asesoría de manera concertadas con las comunidades hasta llevar a una elección de Junta Directiva la cual tenga el reconocimiento de las mismas y el aval de las entidades encargadas de ello. Dicha orden estará bajo la coordinación del MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

TERCERO: SOLICITAR al señor Baldoino Mosquera Palacios, quien para los efectos funge como representante Legal de COCOPEMA, indicar cuál es el estado actual del convenio que dicha colectividad suscribió con la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA CAMPESINA-AGROMAR y la forma y condiciones como este fue signado. Para lo cual, se les otorga el término de quince (15) días. So pena de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO" y a la POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ -, para que se sirvan indicar a este Estrado los avances o el estado de cumplimiento de las órdenes QUINTA y SEXTA del auto de junio 25/15 proferido por el Tribunal de Distrito Judicial de Antioquía — Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en favor de las comunidades colectivas de Pedeguita y Mancilla. Para lo cual, se les otorga el término de quince (15) días. So pena de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

- ✓ El 15 de enero de 2013 el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE solicitó medidas de protección ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por ser desplazado y reclamante de tierras
- ✓ El 21 de noviembre de 2016 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Agencia Nacional de Tierras- ANT-, otorgó una financiación para la iniciativa comunitaria, implementación del cultivo de plátano con sistema de drenaje para familiar de las comunidades negras de quebrada de Medio Mancilla, Caño Manzo y Plaza Roja, para las familias pertenecientes a las comunidades negras del Consejo Comunitario de Peguita y Mancilla del Municipio de Riosucio Chocó, con enfoque diferencial étnico, asociada al proceso de legalización de tierras .
- ✓ El 13 de julio de 2017 el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE denunció ante CODECHOCO daño ambiental en el territorio de Pedeguita y Mancilla por parte del representante y de empresarios ocupantes de mala fe.
- ✓ El 3 de agosto de 2017 el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE denunció ante la Procuraduría General de la Nación haber sido objeto de amenazas el 8 de julio de 2017 de un ex paramilitar, por haber hecho acompañamiento al juez de restitución de tierras en diligencias del 5 de julio de 2017, denunciando daños en el territorio destinado como reserva forestal para ser adecuado a zona de cultivos en programas con la Agencia Nacional de Tierras que no ha sido concertado con toda la comunidad.
- ✓ El 3 de agosto de 2017 el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE solicitó que se efectuaran los pagos del auxilio de transporte desde febrero a la fecha como parte de las medidas de protección a las que tiene derecho.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la Brigada que opera en la zona del Consejo Comunitario de PEDEGUITA y MANCILLA, se realice el respectivo estudio inmediato y urgente de las condiciones de seguridad de los líderes de comunidad, y de ser necesario, se adopten las medidas de protección que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de los mismos. Para lo cual se les otorga el término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Brigada que opera en la zona del Consejo Comunitario de PEDEGUITA y MANCILLA, ADOPTEN medidas de protección colectiva que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de la comunidad. Para lo cual, se les otorga el término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que brinden de manera urgente atención humanitaria y atención alimentaria a las personas (adultos, niños, niñas y adolescentes) de Pedeguita y Mancilla. Se les otorga el término de un (1) mes. So pena de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.

OCTAVO: EXHORTAR a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO —para que se sirva agotar los trámites administrativos respectivos con la Junta Directiva de Pedeguita y Mancilla que existe en el momento, verifiquen o esclarezcan sobre propiedad o no del bien y si colinda con otro Consejo o Resguardo Indígena adelantar reuniones con ambos y definir dicha situación. De ello se dará conocimiento a este estrado dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación.

NOVENO: Para el cumplimiento de la presente orden se delega el seguimiento especial de la misma a la PROCURADURÍA DELEGADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS adscritas a este Despacho.

- ✓ El 10 de agosto de 2017 el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE puso una querrela policiva ante el inspector de policía del municipio de Riosucio (Chocó) al señor BALDOMINO MOSQUERA, por efectuar comportamientos contrarios a la posesión que ejerce sobre su predio “Mi Tierra”.

- ✓ El señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE falleció el **8 de diciembre de 2017**

- ✓ Por el homicidio del señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE en zona rural de Riosucio Vereda Playa Roja (Departamento del Chocó).se inició la investigación penal con el **SPOA 276156001103201780098**
 - ✓ El día de los hechos el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE salió a las 9:00 am para buscar un vacunador y fue abordado por unos hombres quienes forcejearon con él y le propinaron varios dispararon en la cabeza.

 - ✓ Móvil: el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE adelanta un proceso de restitución de tierras donde se encuentra como opositor BALDOVINO MOSQUERA PALACIOS ubicada en la vereda playa roja comunidad bijao Onofre jurisdicción del corregimiento de Belén de Bajirá (municipio de Rio sucio - CHOCO), persona que permitió que el terreno fuera ocupada por unas personas de manera ilegal mientras estuvo desplazado el señor Bedoya Peñate (1994-2008). En el año 2012 pudo retornar de manera definitiva al terreno que hoy denomina “Mi Tierra” y en el año 2013 salieron los ocupantes, sin embargo, tiene conflictos con el señor BALDOVINO MOSQUERA PALACIOS pues el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE se sopone a que utilicen su terreno y el de los alrededores para que se implemente el proyecto que adelantó con la agencia nacional de tierras y lo ha amenazado de manera pública.

 - ✓ Finalizó el 12 de mayo de 2022 la fiscalía decidió:

 - ✓ Al interior de la investigación se tiene conocimiento probatorio que el señor DERE MOSQUERA CUESTA, alias CARLOS fue el autor material del homicidio. Así mismo la responsabilidad del señor DAIRO USUGA TORRES (A. Pueblo) recae a título de autor mediato en aparatos organizados de poder

 - ✓ La investigación fue adelantada por esta Fiscalía como Grupo de apoyo. Igualmente se llevó otra investigación por varios delitos en contra de JHON JAIRO SOSSA RENTERÍA, alias JOTA JOTA, la cual se conexo a éste y preacordo por todos los hechos imputados, caso adelantado por la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad de Apoyo y Análisis para la seguridad ciudadana.

 - ✓ Sentencia condenatoria en contra de los integrantes de las AGC que hacían parte del Frente Carlos Vásquez en zona rural del Municipio de Riosucio Chocó y Mutatá (Ant.) Se radicó solicitud de PRECLUSIÓN por la muerte de los señores DERE MOSQUERA CUESTA y DAIRO ÚSUGA TORRES. En espera de citación para audiencia.

- ✓ El 3 de noviembre de 2019 la personería municipal de Mutatá - Antioquia certificó que el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE presentó declaración por desplazamiento individual por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2012 por cuenta de las BACRIM
- ✓ El 14 de febrero de 2020 la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, indicó que el señor LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE presentó solicitud con el **ID20047**
- ✓ El 14 de marzo de 2023 la UNP aportó el expediente administrativo relacionado con el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA

AÑO	RESOLUCIÓN	FECHA CERREM	LISTADO DE ASISTENCIA		ACTA		GRABACIÓN	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
2013	254 20/11/2013	29/10/2013		x	x (Word)			x
	148 25/04/2013	23/04/2013		x	x (Pdf)			x
2014	104 10/06/2014	20/05/2014		x		x	x	
	120 09/07/2014	12/06/2014		x		x		x
2015	0307 14/12/2015	26/11/2015		x		x	x	
2016	1703 30/03/2016	29/03/2016		x	x (Word)		x	
	5414 06/07/2017	05/07/2016		x	x (Pdf)		x	
2017	1323 07/03/2017	07/03/2017	x		x (Word)		x	

El señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 6.706.391, fue evaluado por esta Entidad conforme lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.401 del Decreto 1066 de 2015, que establece el Procedimiento Ordinario para que las personas que sean parte de la población objeto del Programa de Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección accedan a Medidas Materiales de Protección en caso de enfrentar un riesgo extraordinario o extremo, o cuando se requiera una reevaluación del nivel de riesgo de la persona que ya es parte del Programa de Protección, por lo que fue atendido como población objeto del programa de protección, en los términos del numeral 9 del artículo 2.4.1.2.6, del Decreto 1066 de 2015 “9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.”.

Año 2013

Al señor Bedoya Úsuga le fue activada la orden de trabajo No. 10801 para la realización de un primer estudio de nivel de riesgo y su caso fue presentado en la sesión No. 42 del Grupo de Valoración Preliminar – GVP, en la cual se validó su nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, con una matriz2 de 54.99%; seguidamente, su caso fue analizado en el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de fecha 23 de abril de 2013, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso:

“Concertar medidas de protección, o bien apoyo de transporte entregado de manera colectiva, o la implementación de un medio de transporte para uso de los 24 beneficiarios Ratificar medio de comunicación y chaleco antibalas”. Por lo cual el Director General profirió la Resolución No. 0148 de fecha 25 de abril de 2013, acatando las recomendaciones del CERREM. (ítem 22 de la Resolución)

Luego de ello, su caso fue analizado nuevamente por el Comité CERREM de fecha 29 de octubre de 2013, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso: “Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco antibalas. Implementar apoyos de transporte colectivos en cuantía de tres (3) SMMLV que serán compartidos por seis (6) miembros del Concejo así: Luis Bedoya, Juan Bautista Paez, Guillermo Batista, Jairo Javier Hernandez, Marlene Benitez y Ebigail Sena”. Por lo cual el director general profirió la Resolución No. 0254 de fecha 20 de noviembre de 2013, acatando las recomendaciones del CERREM. (ítem 89 de la Resolución)

Año 2014

Es pertinente indicar que, según el principio de temporalidad establecido en el artículo 2.4.1.2.40, parágrafo 2, del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, que dispone: “El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo”, esta Unidad debe reevaluar el riesgo anualmente o antes si aportan nuevos hechos, a todos los beneficiarios del programa de protección liderado por la UNP, teniendo en cuenta que las circunstancias que originan el nivel de riesgo extraordinario no se perpetúan en el tiempo y se hace con el fin de conocer si las circunstancias que dieron origen a su riesgo varían, se mantienen, aumentan o disminuyen, lo que significa que esta Unidad no debe proveer las mismas medidas de protección en todos los casos ni para todos los riesgos.

Por lo anterior, con el fin de reevaluar el nivel de riesgo por “TEMPORALIDAD” al señor LUIS HERNAN BEDOYA ÚSUGA le fue activada la orden de trabajo No. 76880 y su caso fue presentado en la sesión No. 31 del Grupo de Valoración Preliminar – GVP celebrado en fecha 30 de abril de 2014, en el cual se validó su nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, arrojando una disminución de la matriz de riesgo de 51.66%; seguidamente, su caso fue analizado en el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de fecha 20 de mayo de 2014, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso: “Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco antibalas, como medida individual Implementar apoyo de transporte colectivo en cuantía de tres (3) SMMLV, (La organización de los grupos de beneficiarios de ésta medida colectiva, deberá ser previamente concertada e informada a la Coordinación de implementación de medidas de protección, como requisito previo para el desembolso de los recursos”. Por lo cual el Director General profirió la Resolución No. 0104 de fecha 10 de junio de 2014, acatando las recomendaciones del CERREM. (ítem 104 de la Resolución)

Seguidamente su caso fue validado por el Comité CERREM de fecha 12 de junio de 2014, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso: “Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco antibalas, como medida individual implementar cuatro (4) apoyos de transporte en cuantía de tres (3) smmlv, como medida colectiva los cuales se compartirán entre los 24 miembros de la comunidad de pedeguita y mancilla con riesgo extraordinario enlistados en la presente resolución, la comunidad de pedeguita y mancilla deberá determinar la forma en la que se organizará para la implementación de los apoyos de transporte colectivos para conformar grupos compuestos por 6 personas”. Por lo cual el director general profirió la Resolución No. 0120 de fecha 09 de julio de 2014, acatando las recomendaciones del CERREM. (ítem 07 de la Resolución)

Año 2015

Nuevamente, con el fin de reevaluar el nivel de riesgo por “TEMPORALIDAD” de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.40, parágrafo 2, del Decreto 1066 de 2015, al señor LUIS HERNAN BEDOYA ÚSUGA le fue activada la orden de trabajo No. 148535 y fue presentado en la sesión No. 46 del Grupo de Valoración Preliminar – GVP, de fecha 03 de noviembre de 2015, en el cual se validó su nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, arrojando una disminución de la matriz de riesgo de 50.55%; seguidamente, su caso fue analizado en el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de fecha 26 de noviembre de 2015, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso: “Implementar cuatro (4) apoyos de transporte en cuantía de tres (3) SMMLV, como medida colectiva los cuales se compartirán entre los 24 miembros de la comunidad de Pedeguita y Mancilla con riesgo Extraordinario, enlistados en la presente resolución, la comunidad de Pedeguita y mancilla deberá determinar la forma en la que se organizará para la implementación de los apoyos de transporte colectivos para conformar grupos compuestos por 6 personas. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado, como medida individual”. Por lo cual el Director General profirió la Resolución No. 0307 de fecha 14 de diciembre de 2015, acatando las recomendaciones del CERREM. (ítem 44 de la Resolución

Año 2016

Seguidamente, su caso fue validado por el Comité CERREM de fecha 29 de marzo de 2016, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso: “Implementar cuatro (4) apoyos de transporte en cuantía de tres (3) SMMLV, como medida colectiva los cuales se compartirán entre los 24 miembros de la comunidad de Pedeguita y Mancilla con riesgo Extraordinario, enlistados en la presente resolución, la comunidad de Pedeguita y mancilla deberá determinar la forma en la que se organizará para la implementación de los apoyos de transporte colectivos para conformar grupos compuestos por 6 personas, dicho apoyo tendrá una vigencia de tres (3) meses, a partir de la fecha de la implementación. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado, como medida individual”. Por lo cual el Director General profirió la Resolución No. 1703 de fecha 30 de marzo de 2016, acatando las recomendaciones del CERREM.

Ahora bien, para ese mismo año, el Comité CERREM dispuso expedir actos administrativos de manera individual y que en ellos se recomendarán las medidas a título personal, por lo que nuevamente, su caso fue validado por el Comité CERREM de fecha 05 de julio de 2016, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso: “Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.” (Medidas de protección con las que el evaluado contó a título personal ya que las demás eran colectivas y se encontraban supeditadas a como la comunidad de Pedeguita y mancilla determinará la forma de su implementación). Por lo cual el Director General profirió la Resolución No. 5414 de fecha 06 de julio de 2016, acatando las recomendaciones del CERREM.

• Año 2017

De nuevo, con el fin de reevaluar el nivel de riesgo por “TEMPORALIDAD” de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.2.40, parágrafo 2, del Decreto 1066 de 2015, al señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA le fue activada la orden de trabajo No. 203217 y fue presentado en la sesión No. 06 del Grupo de Valoración Preliminar – GVP celebrada en fecha 13 de febrero de 2017, en el cual se validó su nivel de riesgo como ORDINARIO, con una matriz de 45.00%; seguidamente, su caso fue analizado en el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de fecha 07 de marzo de 2017, donde los miembros del Comité CERREM recomendaron para su caso: “Finalizar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado. Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo”. Por lo cual el director general profirió la Resolución No. 1323 de fecha 07 de marzo de 2017, acatando las recomendaciones del CERREM.

- ✓ El 20 de abril 2023 el Consejo Comunitario Comunidad Negra Pedeguita y Mancilla Resolución INCORA 2804 del 22 de noviembre de 200 MIN 180-19908 NIT 818001918-8, certificó que el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA vivía con su familia en el predio denominado “MI TIERRA” ubicado en la comunidad de Bijao Onofre, territorio colectivo del consejo comunitario de Pedeguita y Mancilla jurisdicción del municipio de Riosucio desde hace 40 años en una ocupación pacífica, general y pública, el cual se encuentra en ruta de restitución ante autoridad competente. Para diciembre de 2017 contaba con 3 hectáreas de cultivos de pan coger y animales de campo.
- ✓ El 24 de abril de 2023 la Unidad de Restitución de Tierras informó:

Al revisar el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, RTDAF, se observó que el señor LUIS HERNAN BEDOOYA USUGA, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, el 12 de septiembre de 2011

Id	Fecha solicitud	Oficina que recibe la solicitud	Rol solicitante	No. de identificación solicitante	Nombre solicitante	Departamento	Ciudad o municipio	Estado solicitud	Observaciones
20047	12/09/2011	Urabá	Titular	6706391	Luis Hernan Bedoya Usuga	Chocó	Riosucio	Solicitud Diligenciada	0021261107101451. Estado: Análisis Previo. Microzona: 1061 - Área del Consejo Comunitario Pedegu. Matrícula - Reparto 9632 EP. Preliminar

Frente a lo anterior, la Dirección Territorial de Apartado de la UAEGRTD, que adelanta el trámite administrativo relacionado con la solicitud de inscripción presentada por el señor LUIS HERNAN BEDOOYA USUGA, señaló:

“...verificada la base de datos de la UAEGRTD-DT. Apartadó, respecto a la verificación de documentos y antecedentes de amenaza, me permito informar lo siguiente... Con respecto a diligenciamientos de formulario de ruta de protección individual para inscripción ante la UNP, NO se evidencia antecedentes ni documentación relacionados con amenazas o hechos que vulneren el derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad del señor LUIS HERNÁN BEDOYA USUGA (QEPD) identificado con el número de cédula 6.706.391...”.

Adicionalmente, la UAEGRTD adelantará los trámites pertinentes a efectos de determinar la veracidad del fallecimiento del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA y en el evento en que hubiese fallecido, se procederá con la contractibilidad de sus familiares, a efectos de establecer las personas que continuarán con el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Así las cosas, de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD, es de anotar, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, que desarrolla el principio de participación conjunta, las autoridades encargadas de hacer el registro y seguimiento de la situación de las víctimas o la de su hogar, “(...) garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo cual, suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información”, lo que se constituye en una condición previa y necesaria para acceder a ella. (...)”

En diligencia de testimonios el señor testigo **Jorge Eliecer Mercado Guzmán** manifestó que desde 1975 habita el territorio de PEDEGUITA MANCILLA (municipio de Riosucio - CHOCÓ), se considera afro mestizo su papá lo llevó cuando tenía como 12 años, hace parte de la comunidad que habita el territorio, para llegar al territorio se llega en bestia o moto, sufrió un

primer desplazamiento en el año 1997 más o menos pues aparecían personas asesinadas en el campo, conoce al señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA desde el año 2008, fecha en que retornan al territorio (desde el año 2014 vive con estabilidad), conocía al señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA porque desde el año 2008 llevaban un mismo proceso para recuperar el territorio, antes de que lo asesinaran tuvieron una reunión en Apartado y ahí se dio cuenta de que tenía unas enemistades con el representante legal de la comunidad. En la actualidad aún no existe documento alguno que signifique que son propietarios de ese territorio.

El territorio cuando fue abandonado fue ocupado por empresarios (villa Alejandra I y II), cuando se fueron era una montaña y cuando regresaron era plano y con extensión en ganadería, cuando regresaron a poseer su tierra lo hicieron en grupo de varias personas en igual cantidad que los empresarios. Ir solo no era posible porque los desaparecen, también tuvieron acompañamiento de la defensoría del pueblo. Cuando regresaron conformaron una asociación de desplazados y se reunían cada 15 días con la finalidad de resistir, permanecer en el territorio, también tenían acompañamiento de la defensoría del pueblo, la policía, procuraduría y algunas instituciones internacionales.

Se encontraba con el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA cada 8 días porque vivían cerca y se reunían con autoridades que les hacían acompañamiento en el proceso de restitución de tierras. Por esos procesos recibían varias amenazas y por ello eran objeto de medidas de protección, pero siempre presentaron inconformidad con la eficacia de estas. Las medidas son un chaleco, un celular y un auxilio de transporte, después de la muerte de Bedoya a personas como el testigo le dieron carros, pero ya se los retiraron. No sabe por qué razones la UNP retiró la protección al señor Bedoya, sabe que la UNP retira las medidas porque no está informando, para ellos como líderes amenazados eso es peligroso estar de informantes.

El señor vivía con sus hijos (todos son mayores) y su esposa, supo de la muerte del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA porque le contaron, una vez que falleció en diciembre del año 2017, el salió de su finca hacia playa roja, cuando regresaba lo asesinaron, después de que asesinaron al señor sus hijos estuvieron desplazados por un año y luego regresaron, ellos trabajan en el campo.

- ✓ La señora YORIANIS BEDOYA PEÑATE hija del señor que falleció, dice que vivía en el territorio de PEDEGUITA MANCILLA (municipio de Rio Sucio - CHOCÓ). Mencionó que su padre recibió amenazas del representante legal de la comunidad "BALDOMERO MORQUERA" previamente a su homicidio. Las amenazas se debieron por la defensa del territorio. No sabe si su padre efectuó alguna denuncia ante la fiscalía. No tiene claridad si su padre presentó una solicitud de protección al Ministerio del Interior o la UNP. Cuando asesinaron a su padre estaba en la casa y un hermano fue el que le avisó. No sabe quién fue el que asesinó a su padre.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN son o no responsables por los presuntos daños ocasionados a los demandantes al presuntamente omitir brindar las garantías de protección de la vida e integridad de la persona protegida señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, que presuntamente dieron lugar a su posterior homicidio y al desplazamiento de su familia?

La respuesta es parcialmente afirmativa por las razones que se explican a continuación.

El **daño** alegado por los demandantes se fundamenta en la muerte del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, en hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2017, que se encuentra debidamente acreditada con las inspecciones técnicas a cadáver y el certificado de defunción.

Frente al **desplazamiento** del núcleo familiar el despacho no lo encuentra demostrado. En los hechos de la demanda se afirma que los desplazamientos se efectuaron en diferentes oportunidades. En la declaración del testigo, él afirmó que se dio por el lapso de un año. Sin embargo, en el registro de población desplazada que efectuó el señor que falleció ante la Personería de Antioquia, este desplazamiento se reporta de manera individual, motivo por el cual para el despacho no está demostrado que dicho desplazamiento hubiese ocurrido por acción u omisión de las demandadas. En este sentido se negarán las pretensiones de la demanda parcialmente y todo lo relacionado con este daño.

Ahora bien, del acervo probatorio que obra en el expediente se desprende que efectivamente existió una **omisión** por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia al señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA lo que llevó a que fuera asesinado el 8 de diciembre de 2017, dejando en evidencia la **falla en el servicio**.

En efecto, obra en el expediente solicitudes del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA de implementación de medidas de seguridad en su humanidad ante las constantes amenazas de las cuales era objeto. Incluso como integrante del colectivo reclamante de tierras también dentro del proceso de restitución de tierras era persona de especial protección. Existe una instrucción a la POLICÍA de la zona y no obra prueba de la ejecución de ninguna medida.

Ahora, en lo que respecta al **nexo causal**, el señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA conoció e hizo uso del procedimiento que se debía adelantar ante la UNP para que se mantuvieran las medidas de protección, pero analizadas las reuniones del comité y sus niveles de riesgo revisados por la UNIDAD, el despacho no encuentra que se presentaran variaciones relevantes del nivel de dejar de prestar la protección. Es más, como integrante del grupo reclamante de tierras dentro de un proceso activo de restitución de tierras era objeto constante y permanente de acciones que pusieran fin a su humanidad, en razón a la ocupación del territorio por parte de la familia a la que pertenecía el señor Bedoya Úsuga.

En cuanto al eximente de responsabilidad de **hecho de un tercero**, es claro que las demandadas no causaron la muerte del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA. Sin embargo, la omisión de las accionadas permitió que fuera posible la ejecución de los hechos que acabaron con la humanidad del líder social reclamante de tierras, ya que no se hizo todo lo posible para que el daño no se surtiera.

Así las cosas, comoquiera que se logró probar la responsabilidad de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, procederá el despacho a realizar la correspondiente tasación de la indemnización.

2.4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Como se indicó en la parte motiva de esta providencia al no estar demostrado el daño del desplazamiento atribuible a las demandadas, no se efectuará ningún reconocimiento solicitado por este daño.

2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1. Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son: *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”*.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en casos de muerte²⁰, asignándole al núcleo familiar constituido por el cónyuge, los padres e hijos, el mayor valor permitido.

Así las cosas, se reconocerá de la siguiente forma, que deberán pagar por partes iguales las entidades condenadas:

Persona	Calidad	SMLMV
1. Yorianis Bedoya Peñate 2. Ramón Bedoya Peñata 3. Osman Bedoya Peñate 4. Luis Eduardo Bedoya Penate 5. Deiner Bedoya Sotelo	Hijos	100 para cada uno

2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES:

20

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

2.4.2.1. DAÑO EMERGENTE:

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causen con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizar a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Mencionan en los hechos que al momento de la muerte del señor la familia contaba en la Zona de Biodiversidad "Mi Tierra", predio en el que habitaban y aún lo hacen: dos (2) hectáreas de plátano, una (1) hectárea de maíz, cincuenta (50) gallinas, veintidós (22) especies bovinas, cinco (5) cerdos y tres (3) caballos.

La parte actora no aportó el dictamen solicitado y la sola certificación aportada no ofrece certeza de la existencia de esos cultivos y animales, ni mucho menos el paradero de aquellos. Ahora bien, aunque la parte actora pidió tener varias consideraciones al respecto, lo cierto es que el despacho no encuentra de manera objetiva demostrados estos rubros solicitados.

Pero, además, si se tiene en cuenta que aún habitan el sitio, no habría perjuicio alguno.

En cuanto a los demás daños, en el plenario no se encuentra demostrado ningún gasto que tuvieran que absolver los demandantes como consecuencia de la muerte de su padre, motivo por el cual no se reconocerá rubro alguno por este concepto

2.4.3.2 LUCRO CESANTE:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizar, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

En el plenario no se encuentra probado detrimento alguno por este concepto.

2.4.3 OTRAS INDEMNIZACIONES

Solicita el actor una indemnización por considerar una afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados²¹

5. *Que se ORDENE a la Nación colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por concepto de Garantías de No Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, de lo cual se hará un acto conmemorativo el 8 de diciembre siguiente a la ejecutoria de la providencia que condene a las demandadas.*

El despacho no accederá a esta condena, porque la razón de ser de la condena es la falta de intervención de las autoridades que trajo como consecuencia el homicidio de la persona que ha debido considerarse siempre como protegida, y no por el homicidio en sí, que fue causado por un tercero.

También solicita medidas de reparación integral así:

1. *Que se ORDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL diseñar entre los comandantes de las Brigadas y de los Batallones que operan en la región del Bajo Atrato y el Urabá Antioqueño un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un control efectivo de las estructuras criminales de tipo paramilitar autodenominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia- AGC, que se opone a los procesos de restitución de tierras.*

2. *Que se ORDENE al MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN un plan de acompañamiento integral a los procesos de restitución de tierras, y a las comunidades, líderes sociales, reclamantes de tierras y defensores de derechos humanos que lo acompañan del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.*

3. *Que se ORDENE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la actualización del riesgo colectivo, mediante el cual pueda proteger y garantizar la vida e integridad de la familia BEDOYA, como a los líderes sociales, reclamantes de tierras y representantes del territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla.*

Frente a estas peticiones el despacho no accederá a las mismas pues parte de ellas son medidas adoptadas por el **juez de restitución de tierras** en el cual se deben hacer parte los demandantes como sucesores de su padre, proceso en el que cuentan con acompañamiento de autoridades nacionales y en donde hay órdenes dirigidas tanto al MINISTERIO DE DEFENSA como a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

4. *Que se ORDENE a la Nación colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la publicación de la sentencia, en los periódicos regionales y nacionales de amplia circulación;*

²¹ Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la Nación Colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento de una INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, por un monto de 70 SMMLV, al momento de la ejecutoria de la sentencia, a favor de YORIANIS BEDOYA PEÑATE, RAMÓN BEDOYA PEÑATA, OSMAN BEDOYA PEÑATE y LUIS EDUARDO BEDOYA PEÑATE identificados con Cédulas de Ciudadanía 1.038.816.087, 1.193.581.588, 1.038.805.251 y 1.038.797.988, y el menor DEINER BEDOYA SOTELO con Tarjeta de Identidad 1.151.437.363 representado legalmente por MYRIAM SOTELO PADILLA con Cédula de Ciudadanía 42.657.021, por vulneración a derechos fundamentales.

así como en las instalaciones de sus despachos respectivos, donde se haga referencia a la falla en la prestación del servicio, por parte del Estado, que permitió el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, líder social, reclamante de tierras y defensor de derechos humanos de la región el Bajo Atrato.

Frente a esta última solicitud el despacho accederá a la misma, pero únicamente respecto de las entidades legitimadas materialmente.

2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar Probadada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a indemnizar por partes iguales los perjuicios causados así:

- Para **Yorianis Bedoya Peñate** por concepto de daños morales en calidad de hija del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA el equivalente a 100 SMLMV
- Para **Ramón Bedoya Peñate** por concepto de daños morales en calidad de hijo del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA el equivalente a 100 SMLMV

- Para **Osman Bedoya Peñate** por concepto de daños morales en calidad de hijo del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA el equivalente a 100 SMLMV
- Para **Luis Eduardo Bedoya Peñate** por concepto de daños morales en calidad de hijo del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA el equivalente a 100 SMLMV
- Para **Deiner Bedoya Sotelo** por concepto de daños morales en calidad de **hijo** del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA el equivalente a 100 SMLMV

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la publicación de la sentencia, en los periódicos regionales y nacionales de amplia circulación; así como en las instalaciones de sus despachos respectivos, donde se haga referencia a la falla en la prestación del servicio, por parte del Estado, que permitió el homicidio del señor LUIS HERNÁN BEDOYA ÚSUGA, líder social, reclamante de tierras y defensor de derechos humanos de la región el Bajo Atrato.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: **Expídase** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

NOVENO: **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarían un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Olga Cecilia Henaó Marín

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc3209ea5aef4c8b160c314c89eacc0064f557b4f7e62fdd5b12942b00ae85**

Documento generado en 14/06/2023 10:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>